ECUADOR.

EL NACIONAL.

PERIÓDICO OFICIAL.

Nueva Serie.—AÑO I. } Quito, viérnes 8 de setiembre de 1871. { NUMERO 89.

EL NACIONAL.

Este periódico sale los lúnes, miércoles y viérnes de cada semana. La suscricion vale 12 pesos por año, sea cualquiera el tiempo en que se haga debiéndose contar el año desde el 1.° de enero ó 1º de diciembre. Las suscriciones se darán adelantadas en las Tesorerías de provincia.

MOVIMIENTO DE VAPORES

DEL PACIFICO.

LLEGAN A GUAYAQUIL

De Panamá [vapor de la Mala]..	4	de cada tres
Malabrigo.....	18	
Valparaiso.....	25	
Panamá [vapor Guayaquil]..	26	
Paita.....	31 o 1	

SALEN DE GUAYAQUIL

Para Panamá [vapor Guayaquil].	2	de cada tres
Valparaiso.....	4	
Malabrigo.....	9	
Panamá [vapor de la Mala]...	25	
Paita.....	26	

PROYECTO

DEL

CODIGO
de enjuiciamientos en materia criminal.

TRABAJADO POR LA CORTE SUPREMA.

TITULO PRIMERO.
Preliminares.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion y del fuero.

Art. 1º La jurisdiccion criminal nace de la ley.

Art. 2º Están sujetos á la jurisdiccion criminal del Ecuador:

1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los Ministros Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los Ministros Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepcion se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Ministro, pero siempre que este ponga oficialmente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados que hayan tomado á su servicio en el Ecuador cuando delincan fuera de la residencia del Ministro á quien sirvan.

2º Los Ministros Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que en igual caso delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen abordo de buques nacionales en alta mar ó en las aguas de la República:

4º Los ecuatorianos y extranjeros que en aguas de otra Nacion delinquen abordo de buques de guerra ecuatorianos:

5º Los piratas que no han sido juzgados en otra Nacion.

Art. 3º Los ecuatorianos que se hayan hecho culpables fuera del territorio de la República de atentados contra la seguridad del Estado, de falsificacion de su sello, ó de falsificacion de monedas nacionales, de billetes de crédito público ó de billetes de Banco autorizados por la ley, podrán ser juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianas.

Art. 4º El artículo anterior es tambien aplicable á los extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio de la República los crímenes enumerados en dicho artículo cuando sean aprehendidos en el Ecuador, ó se hubiere obtenido su extradicion.

Art. 5º El ecuatoriano que se haya hecho culpable fuera del territorio de la República de un crimen contra otro ecuatoriano, podrá, á su retorno al Ecuador, ser perseguido, juzgado y castigado por acusacion del ofendido, sino ha sido juzgado en el pais en donde delinquió.

Art. 6º Ejercen jurisdiccion criminal en la forma y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Comisarios de policía, Alcaldes municipales, Jueces letrados de hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Suprema.

Art. 7º En cuanto á la competencia de la jurisdiccion criminal se observarán las reglas siguientes:

1º Se surte el fuero cuando se ha cometido la infraccion en la seccion territorial en que un juez ó tribunal ejerce su jurisdiccion:

2º Cuando la infraccion hubiere sido cometida en Nacion extranjera, serán juzgados los delincuentes por los jueces ó magistrados que ejerceen jurisdiccion en la capital de la República ó por los jueces ó magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3º Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de esos lugares, que prevenga en el conocimiento de la causa:

4º Cuando una infraccion fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdiccion, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si los respectivos jueces hubiesen prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdiccion en el canton mas inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5º El juez competente para los autores de una infraccion, lo es tambien para los cómplices.

SECCION 2ª

De los acusadores.

Art. 8º Todos pueden acusar una infraccion que deba perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho.

Art. 9º Deben juzgarse de oficio todas las infracciones excepto las siguientes:

1º El adulterio, que solo puede ser acusado por el marido:

2º La violacion ó atentado contra el pudor en los casos del artículo del Código penal:

3º El rapto comprendido en el artículo del mismo Código:

4º La difamacion, calumnia é injuria:

5º Los golpes y heridas en el caso del artículo del citado Código:

6º Los daños de que hablan los artículos

Art. 10. Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, solo podrán ser acusadas por el agraviado ó su representante legal ó su personero, ó en su falta por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 11. No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1.° Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio:

2.° Los jueces y magistrados que administran justicia:

3.° Los condenados por perjurio:

4.° Los que hubieren intentado una acusacion ó desistidose de ella por soborno:

5.° Los que están acusados por una infraccion igual ó mayor que la que quisieren acusar:

6.° Los que hubieren sido condenados á muerte, penitenciaria ó reclusion:

7.° Los que tuvieren pendientes dos acusaciones:

8.° Los cómplices en la misma infraccion:

9.° Los vagos y mendigos:

10. Los criados y sirvientes contra sus patrones.

Art. 12. Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deban perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellos, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el cónyuge que acuse la ofensa hecha á su cónyuge, ni el heredero que lo hace por la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda; quedando no obstante sujetos á lo dispuesto en el código penal respecto de los acusadores calumniosos si resultare maliciosa la acusacion.

El Fiscal no es responsable si no cuando constare que ha hecho la acusacion maliciosamente por afecto ó desafecto ó por interes personal.

SECCION 4ª

De la denuncia

Art. 26. La denuncia puede hacerse al Juez ó al Fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial.

Art. 27. La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si no supiere ó pudiere hacerlo.

Art. 28. El Juez ó Fiscal á quien se dirija, hará que su autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmará el Juez ó Fiscal, en su caso, y el denunciante, y autorizará el escribano.

Art. 29. Si fuere verbal la denuncia, se ha de redactar por escrito la declaracion del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, por el Juez ó Fiscal á quien se dirija y autorizarse por un escribano.

Art. 30. Asegurado el Juez de la autenticidad de la denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando tanto él como el escribano la correspondiente reserva, bajo la pena designada en el artículo del Código penal.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho.

Art. 31 Así en la denuncia escrita como en la verbal, debe el denunciante referir la infraccion con toda sus circunstancias y designacion de sus autores, si los conoce, ó dar señales de ellos expresando las personas que pueden declarar: debe tambien fijar el dia y hora en que se hubiese cometido la infraccion; pero la falta de esta ó de otra circunstancia accidental, no embarazará la prosecucion de la causa.

SECCION 5ª

De la excitacion fiscal y de la pesquisa.

Art. 32. Los ministros fiscales en las cortes Suprema y Superiores, y los ajentes fiscales en los juzgados inferiores, excitarán á los respectivos jueces para la persecucion de las infracciones notorias; y cuando no lo fueren, fundarán la excitacion en la denuncia que se les hubiese hecho.

En uno y otro caso expondrán por escrito el hecho punible, sus autores y complices, los testigos que pueden dar razon de él, y pedirán que se proceda á la instruccion del sumario.

Art. 33. Cuando no haya acusacion, denuncia ni excitacion fiscal, y llegase de cualquier modo á noticia de los jueces la perpetracion de un hecho punible que deba perseguirse de oficio, instruirán el sumario correspondiente; y si no fueren competentes, lo remitirán al que lo fuese.

Art. 34. En los casos de crímen ó delito infraganti, cualquier individuo puede aprehender al cupable y entregarlo al juez competente, ó darle aviso para que siga la causa, en cuyo caso no serán necesarias la acusacion ni la denuncia.

El que aprehendiere al delincuente ó diere aviso, será el primero que declare como testigo.

Art. 35. Es prohibida toda pesquisa criminal por anónimos manuscritos ó por impresos que se publicaren en imprentas no conocidas; sin perjuicio de que los jueces persigan las infracciones que deban juzgarse de oficio siempre que llegue á su noticia que se ha cometido una infraccion determinada.

Art. 36. En los lugares donde no haya agentes fiscales, se nombrarán promotores fiscales, prefiriendo á un abogado, ó á falta de este al procurador síndico, y á falta de ambos á un vecino del lugar.

Los agentes y promotores fiscales no podrán excusarse de fiscalizar sino en los mismos casos en que pueden hacerlo los ministros fiscales, y cuando lo verificaren, lo harán con juramento.

TITULO 2.°

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION 1ª

Del juicio en general.

Art. 37. El juicio criminal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia de la infraccion, su autor y cómplices; y el plenario, comprobar la culpabilidad ó inocencia de los enjuiciados, y absolverlos ó condenarlos.

Art. 38. Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código, y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de enjuiciamientos civiles.

Art. 39. En toda declaracion se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religion, omitiéndose estas preguntas cuando ya consten del proceso. Concluida la declaracion se leerá al declarante, y se harán las rectificaciones y modificaciones que indique.

Art. 40. Toda declaracion será firmada por el juez, por el declarante ó un testigo, si rehusare firmar ó no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan; y será autorizada por el escribano ó un secretario nombrados por el juez.

Art. 41. Cuando el declarante ignorare el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiese mas en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambas en uno y otro idioma, si fuere posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que, en calidad de intérpretes descifren sus respuestas.

Art. 42. En los juicios en que se aprehenda al indiciado y haya necesidad de incomunicarle, se le pondrá en comunicacion luego que preste su declaracion indagatoria. Sin embargo, cuando fuere necesario para esclarecer la verdad, se le impedirá que comunique con las personas designadas por el juez hasta que estas declaren.

Art. 43. No se podrá ordenar el embargo de los bienes del procesado, sino cuando se declare haber lugar á formacion de causa, y solo en el caso que pueda resultar responsabilidad civil ó se le deba imponer pena de multa. En uno y otro caso, el embargo se limitará á la parte de bienes suficientes para pagar costas, daños y perjuicios y la multa cuando se deba imponerla.

Art. 44. En las causas criminales son hábiles todos los dias y horas.

Art. 45. Los jueces cuidarán de que no se prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables.

Art. 46. En estado del sumario no se admitirá ninguna excepcion dilatoria; pero el juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia; y si fuere recusado, se observará lo dispuesto en el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 47 Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demas personas que se nombren para intervenir en las causas criminales, prestarán ante el juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 48. Todos los juicios por infracciones que deban perseguirse de oficio, se actuarán en papel comun y sin pagar derechos judiciales ni porte de correo; pero cuando haya condenacion de costas se reducirá el papel al sello respectivo, y pagarán dichos derechos y portes de correos.

SECCION 2ª

De las pruebas.

Art. 49. Las pruebas, en su origen, pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y congeturales.

Art. 50. La prueba es *plena*, cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado; y *semiplena*, cuando no excluye la posibilidad de que el acusado sea inocente ó ménos culpable en la infraccion que se le imputa.

Art. 51. Varias pruebas semiplenas forman plena prueba, cuando concurriendo contra una misma persona, hacen imposible su inocencia. Si el acusado contradice y destruye alguna semiplena prueba de las que reunidas forman plena prueba queda esta destruida.

Art. 52. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del crimen ó delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió.

Art. 53. Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que exista cuerpo de la infraccion, y que haya por lo ménos dos testigos presenciales, libres de tachas, y conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaracion de un solo testigo prueba semiplenamente si da razon de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede absolverse, se reputa presuncion.

Cuando no está comprobado el cuerpo del delito, en las infracciones que dejen señales, la prueba testimonial no tiene valor alguno.

Art. 54. Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el juez como indicio, presuncion ó semiplena prueba, segun su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo.

Art. 55. Cuando la infraccion que se juzga pueda repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan de tres actos diversos.

Art. 56. No pueden ser testigos los cómplices ni los demas que se expresan en el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 57. A los testigos inhábiles se les tomará su declaracion siempre que convenga, como un medio de inquirir la verdad; excepto los ascendientes y descendientes, cónyuge y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningun caso. Tampoco puede exigirse á los demas parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; pero se admitirán sus declaraciones si vo-

luntariamente quisieren declarar.

A los menores de catorce años no se les exigirá juramento, y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagación.

Art. 58. A los inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oidas:

1.° En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, ú otros sitios en donde no se puede encontrar testigos de distinta calidad:

2.° En las infracciones que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas al tiempo de confabularse ó de perpetrar la infraccion de que todos se hallan acusados.

Art. 59. La prueba instrumental puede constar de documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen plena prueba.

Los instrumentos privados que se otorgaren ántes que se cometiere la infraccion, hacen prueba semiplena, legalmente reconocidos.

Art. 60 El reconocimiento de peritos y el cotejo que verifiquen de la letra ó firma del acusado, es semiplena prueba, cuando hay conformidad en los dictámenes. Si no hubiere conformidad, la opinion del dirimente solo servirá para convertir en indicio el instrumento reconocido ó cotejado.

Art. 61. La prueba oral consiste en la confesion del reo; y para ser plena necesita los requisitos siguientes:

1.° Que sea producida ante el juez de instruccion ó ante el de la causa ó su comisionado:

2.° Que sea libre y expontánea:

3.° Que exista el cuerpo del delito.

Art. 62. La prueba congetural se forma de indicios, y solo tiene valor en el sumario.

SECCION 3.ª

De las sentencias.

Art. 63. Toda sentencia debe ser motivada, y condenar ó absolver al reo de la acusacion ó de la instancia.

Si del proceso resulta plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita este su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si solo hubiere prueba semiplena se le absolverá de la instancia.

Art. 64. La sentencia que condena ó absuelve de la acusacion, termina el juicio.

La absolucion de la instancia deja abierto el juicio para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó favor del reo, durante el término en que se prescriben las acciones criminales.

TITULO III.

Del sumario.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias con que principia el sumario.

Art. 65. El sumario principia por el auto cabeza de proceso ó por querella.

Art. 66. El auto cabeza de proceso contendrá una breve relacion de la infraccion y del modo como hubiere llegado á noticia del juez, y el mandamiento de instruir el sumario con citacion del Fiscal, del indiciado, si estuviere presente, y de un defensor que el juez nombrará por el delincuente ó delincuentes que pudieren aparecer despues. Este defensor representará tambien al indiciado, sino apareciere ó no hubiere instruido apoderado. El juez firmará el auto y autorizará el escribano y, en su falta, un secretario ad hoc nombrado por el juez.

Por indiciado ó acusado presente se entiende el que es conocido y tiene domicilio conocido en el canton en que se sigue el juicio, con tal que no haya fugado. Si no fuere encontrado en su domicilio, se dejará á su familia, ó, sino la tuviere, á uno de sus vecinos mas cercanos y conocidos, una boleta escrita de citacion en que se le dé á conocer el objeto del juicio, siguiéndose entre tanto el sumario con el defensor que nombre el juez.

Art. 67. La querella se presentará con arreglo al artículo 20 y se citará con ella al acusado.

Art. 68. En la declaracion *instructiva*, se preguntará al agraviado, previo juramento, quién cometió el delito, cómo, dónde y con qué instrumentos, qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetracion, y quiénes pueden declarar para descubrir los delincuentes ó para saber el lugar en donde se hallen.

Art. 69. La declaracion indagatoria se tomará sin juramento, preguntándole al indiciado si sabe quién lo aprehendió, cómo, en qué lugar, qué dia, á qué hora y en qué circunstancias; si sabe ó presume la causa ó motivo de su detencion; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á los autores ó cómplices, ó presume quiénes lo serán: si conoce al agraviado y ha tenido con él alguna relacion, dónde, en compañía de quiénes y en qué ocupacion se hallaba el dia y hora que se cometió el delito; si ántes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa; y los demas puntos que el juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, indirectas respecto del delincuente, y en ningun caso insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio se hará que reconozca el declarante los instrumentos y los testigos que esta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió.

Art. 70. Si pareciere el reo privado de razon, mandará el juez que se le reconozca, y él mismo le examinará personalmente; y si resultare verdadera la enajenacion mental, se suspenderá la declaracion indagatoria hasta el restablecimiento del reo.

Art. 71. Todos los jueces civiles de primera instancia, los comisarios de policía y los empleados políticos pueden formar el sumario; pero concluido este lo remitirán al juez competente para que declare si hay ó no lugar á la accusacion de causa y siga conociendo en el juicio.

Art. 72. Si los jueces, escribanos y demas personas que intervinieren en un juicio criminal retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de dos pesos por cada dia de demora.

SECCION SEGUNDA.

Del cuerpo de delito.

Art. 73. *Cuerpo de delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado no podrá continuar el proceso.

Art. 74. En las infracciones que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito con inspeccion de peritos juramentados y nombrados por el juez; los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de este y el escribano ó secretario nombrado en su falta, y presentarán su informe por escrito dentro de veinticuatro horas, á no ser que el juez les prorogue el plazo.

Por falta de peritos se practicará el reconocimiento por empíricos ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordasen, el juez nombrará un tercero; y no podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen conforme de dos de ellos.

Si la infraccion fuere una violacion ó atentado contra el pudor, solo se practicará el reconocimiento cuando el juez lo creyere indispensable, y en este caso se hará por dos parteras ó en su falta por dos mujeres que gocen de buena reputacion, sin que puedan concurrir el juez ni el escribano ó secretario.

Art 75. Si justificado el cuerpo del delito se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda á un nuevo reconocimiento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo, los peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesita un nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso; en cuyo caso bastará que los peritos presten su declaracion jurada.

Art. 76. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado ántes de sepultarlo, se exhumará y comprobará la identidad, dándose aviso previo al respectivo párroco, siempre que no haya pasado el término que para este efecto hayan señalado los reglamentos de policía.

Art. 77. En los robos se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar en donde estuvo ántes de ser robada, admitiéndose la deposicion de domésticos en falta de testigos idóneos, y á falta de estos la del dueño, si fuere honrado y de buena fama. Ademas, si fuere posible, se comprobará la identidad de lo que se encuentre en poder del reo ó de una tercera persona.

Art. 78. Se reconocerán las armas ó instrumentos con que se ejecutó la infraccion si pudieren ser habidos y se depositarán en poder de una persona segura á juicio del juez. Si no pudieren ser habidos se expresará así en el proceso.

Art. 79. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

Art. 80. Si la infraccion deja señales, el juez irá al lugar en que se cometió para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiere que en la habitacion de los indiciados hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará tambien á dicha habitacion y se apoderará de ellas.

Irá igualmente á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas enunciadas se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen para que se apodere de ellas y las remita al requirente.

Art. 81. El juez puede prohibir á cualquiera persona, aun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar ó salga de la casa en que se cometió la infraccion hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 82. Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infraccion, el juez examinará los que crea útiles.

No podrá hacerse este exámen sino á presencia del indiciado, de su mandatario ó de sus parientes, y en falta de ellos ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo de todo lo cual se extenderá una acta firmada por los que intervinieren en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno, conexionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, mandatario ó parientes, y en caso contrario, se agregarán al proceso despues de rubricarlos por el juez, escribano y demas personas que presenciaron el exámen.

Art. 83. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles mencionados en el artículo precedente, si versaren sobre asuntos inconexos con la causa, y los que revelaren su contenido serán castigados con la pena que establece el Código penal.

Art. 84. Cuando una persona muera de repente, el juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los peritos practiquen la correspondiente autopsia. Ademas se inquirirá la causa de la muerte por medio de testigos.

Si no hubiere facultativos se omitirá la autopsia haciendo en el proceso mencion de esta circunstancia.

En ningun caso y por ningun motivo podrán los facultativos excusarse de practicar la autopsia del cadáver, so pena de ser castigados con arreglo á los artículos del Código penal.

Art. 85. Cuando las pruebas materiales de la infraccion consistan en huellas, rastros ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer por accion del tiempo, corrupcion ú otra causa, el juez que debe instruir el sumario, asociado de peritos, las reconocerá inmediatamente y sin que en este caso sea necesario que precedan citacion ni auto cabeza de proceso.

Art. 86. Cuando la infraccion no deje señales se comprobará por declaraciones de testigos ú otras pruebas.

Art. 87. La correspondencia epistolar es inviolable, y solamente se podrá abrir despues de formado proceso sobre una infraccion determinada, y siempre que las actuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trate de abrir están conexionadas con la infraccion que se juzgue.

Art. 88. Para proceder á la apertura de la correspondencia epistolar, se citará previamente al interesado ó su personero; y con la concurrencia de aquel ó de este y en falta de ambos, con la de los parientes, y en su defecto con dos testigos, se abrirá por el juez á presencia del escribano ó secretario, sentando acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes.

Art. 89. Si las cartas estuvieren conexionadas con la infraccion, se agregarán al proceso despues de rubricadas por el juez y el escribano; y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado ó á su representante.

Art. 90. De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el que convenga para esclarecer la infraccion que se juzgue; y de las que no se hubieren agregado, ningun uso judicial ni extrajudicial; y en lugar de esto se guardará completa reserva de lo que ellas contengan.

SECCION 3.ª

Del exámen de los testigos.

Art. 91. Los testigos declararán de uno en uno, teniéndolos separados de modo que no pueda oir el uno lo que declare el otro; pero podrán las partes presenciar las declaraciones y hacer por medio del juez las preguntas y respuestas que conduzcan á esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 92. Despues de recibir juramento á los testigos y explicarles las penas del perjurio, se les preguntará si tienen noticia de la infraccion y saben el lugar, dia y hora en que se cometió, y que personas vieron cometerla, ó pueden dar razon de ella; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relacion tienen con ellos; con qué motivo saben lo que declaran, y si vieron cometer la infraccion ó oyeron hablar de ella, á qué personas, dónde y en qué tiempo; y lo demas que, segun los casos, se creyere necesario, tanto para esclarecer la verdad, cuanto para descubrir las circunstancias con que se cometió la infraccion.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado dirá todo lo que supiere.

Art. 93. Están obligados á comparecer personalmente en el juzgado todos los que llamare el juez á declarar.

Esta disposicion no comprende á las personas que residen á mas de cinco leguas de distancia del lugar en donde se sigue el juicio, para cuya declaracion se comisionará á los jueces territoriales. Tampoco comprende á los que, por su imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar en sus casas ó informar segun el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 94. Cuando la infraccion cometida merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar su testimonio.

Cuando la infraccion no sea de esta naturaleza, el juez remitirá un oficio al superior del eclesiástico con el objeto de instruirle que tal eclesiástico va á declarar en tal causa.

Art. 95. El juez puede arrestar como sospechoso de complicidad al testigo variante ó que discordare consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposicion vacilare de un modo equívoco; siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad ó torpeza del declarante. Igual pena puede imponer al testigo que rehusare prestar su declaracion, salvo el caso en que el testigo tenga autoridad ó jurisdiccion superior á la del juez que instruya el sumario, ó del que conoce de la causa.

SECCION 4.ª

De las citas y careos.

Art. 96. Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes se refieren en sus declaraciones á otras personas afirmando que estas ayudan perpetrar la infraccion ú oyeron hablar de ella, ó pueden dar noticia del hecho punible, de los culpables, ó del lugar en donde se hallen; y, en general, siempre que la referencia por sí sola ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora á recibir la declaracion del citado.

Art. 97. Cuando resulte contradiccion entre los testigos ó entre estos y el agraviado ó los reos, ó entre estos últimos recíprocamente, el juez mandará practicar la diligencia del careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1.ª El juez hará comparecer de dos en dos á las personas que están en contradiccion, y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes, si se ratifica en su dicho ó tiene que alterarlo:

2.ª Si alguno altera su declaracion en sentido concordante con la del otro, el juez indagará la razon que haya tenido para alterarla y la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo:

3.ª Si los discordantes se ratifican, el juez les manifestará la contradiccion en que están y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 98. La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras de las mutuas reconvenciones y las demas circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 99. Si del careo ó verificacion de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá á recibir la declaracion del nuevamente citado.

Si la referencia se hiciere á documentos, se mandará agregar estos al proceso.

Art. 100. No se confontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

SECCION 5.ª

Del modo de comprobar la identidad del reo.

Art. 101. Cuando el agraviado ó los testigos ignoren el nombre y apellido del reo ó sus señales distintivas, pero aseguren que lo reconocerian si volvieran á verle, se mandará practicar la diligencia de la comprobacion de la identidad del reo con las formalidades siguientes:

1.ª El juez, escribano ó secretario y testigos pasarán al lugar de la detencion del reo, y colocado este entre diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prision, lo mas análogamente vestidos, se preguntará al testigo si reconoce al acusado:

2.ª Si el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el juez que designe al reo expresando si es el mismo de quien hizo mencion al declarar; y

3.ª Esta diligencia se sentará por acta y el juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 102. Si dos ó mas testigos se hallan en el caso de practicar esta diligencia, la verificará el juez en actos distintos.

SECCION 6.ª

De la detencion del indiciado.

Art. 103. No se procederá á la detencion de una persona indiciada sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Constancia de haberse cometido un crimen ó un delito que deba perseguirse de oficio, y merezca pena corporal:

2.ª Que haya indicios ó presunciones graves de que el indiciado es autor ó cómplice de la infraccion:

Art. 104. La órden de detencion que expida el juez, será firmada por él, y se expresará en ella los motivos que tenga para la detencion. Esta órden puede ser ejecutada por cualquier juez ó funcionario ante quien se presente en caso de fuga ó ausencia del indiciado.

Art. 105. Sinembargo, cuando el delito merezca una pena que en su mínimum no deba pasar de dos años de prision, no se librará la órden de detencion si el indiciado presta una caucion que asegure los resultados del juicio.

Art. 106. La fianza se otorgará en escritura pública, por persona honrada y de responsabilidad que se obligue á entregar al reo en el lugar de la detencion cuando el juez lo mande, ó á pagar de uno á cinco pesos segun determine el juez atendidas las circunstancias del delito y delincuente por cada uno de los dias que debe durar la pena de prision segun la ley, y la multa en caso de que el delito la tenga señalada.

Para la imposicion de estas penas, al fiador bastará que transcurra el término que señale el juez para la presentacion del indiciado y este término no podrá exceder de diez dias.

El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena por el pago de las multas á que hubiere sido condenado el fiador.

Art. 107. El indiciado podrá por sí mismo otorgar la caucion ya consignando en dinero el valor de las multas expresadas en el artículo anterior, ya hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo de aquellas multas.

Art. 108. Los vagos y los reincidentes no podrán en ningun caso eludir la detencion ni aun con la fianza.

Art. 109. Al que una vez haya comprometido su fianza por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detencion, aun cuando ofrezca nueva fianza.

Art. 110. No es necesario para decretar la detencion que la constancia de la infraccion ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecucion, resulten de una informacion escrita; basta que sea verbal; pero en este caso deberá el juez ponerla por escrito dentro de setenta y dos horas, á lo mas, de haberse verificado la detencion.

Art. 111. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti y conducirlo á la presencia del juez.

Art. 112. Es reo *infraganti*, el que actualmente comete una infraccion ó acaba de cometerla ó es hallado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos á una infraccion que no se haya castigado todavía.

Art. 113. El detenido será puesto en lugar separado de los reos y de los que tengan auto de prision, donde fuere posible: permanecerá sin comunicacion, si las circunstancias lo exigieren y el juez lo ordenare, hasta que preste su declaracion indagatoria, que se le tomará dentro de setenta y dos horas de haber sido detenido; evacuada está, se alzará la incomunicacion.

Art. 114. En los delitos privados no se podrá decretar la detencion, sino despues de ejecutoriada la declaracion de haber lugar á formacion de causa; y en lo demas, se observarán las disposiciones de los artículos precedentes.

SECCION 7.ª

De la extradicion y del allanamiento.

Art. 115. Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prision se halle en nacion extranjera, y el caso sea de extradicion segun los tratados públicos ó el Derecho Internacional, se dirigirá copia del sumario al Poder Ejecutivo para que, si lo creyere legítimo, solicite la extradicion.

Art. 116. La morada de un habitante del Ecuador no puede allanarse sino en los casos siguientes:

1.° Cuando se trata de aprehender á un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detencion ó de prision:

2.° Cuando se persigue un reo, á consecuencia del crimen ó delito infraganti:

3.° Cuando se persigue á ladrones famosos ó á reos condenados ó enjuiciados que se hallen prófugos:

4.° Cuando se trate de impedir la consumacion de una infraccion que se esté perpetrando:

5.° Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual, ya porque se oigan voces en la casa que anuncien dicho ataque; ya porque se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducidose en ella por medios irregulares ó en el silencio de la noche:

6.° Cuando un marido, padre, madre ú otro individuo, que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion ó cuidado, reclamen la extraccion de su esposa, hijo, pupilo ó menor que han sido robados ó seducidos, y están ocultos en alguna casa:

7.° Cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas de las que están prohibidas por la ley:

8.° Cuando el juez trate de recoger en la morada que se ha de allanar la cosa robada ú otro objeto que constituye cuerpo de delito; ó las armas, instrumentos ó otros medios con que se hubiese cometido la infraccion:

9.° Cuando se trate de recoger papeles ú otros objetos materiales conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del acusado:

10. En caso de incendio ó inundacion ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbon ú otras sustancias. En este caso se procederá al allanamiento inmediatamente sin formalidad alguna:

11. Cuando se trata de embargar los bienes del criminal que intenta eludir su responsabilidad civil.

Art. 117. El allanamiento de la morada del delincuente se verificará por órden del juez, sin necesidad de que preceda auto; mas para el de la morada de otras personas, es indispensable expedir fundado en declaracion ó denuncia jurada de persona creible, en indicios graves ó en fundamentos que constituyan prueba semiplena.

Art. 118. El allanamiento en los casos predichos se verificará no obstante cualquiera fuero ó privilegio.

Art. 119. Para evitar la fuga de las personas ó la extraccion de armas, efectos, papeles, que se trata de aprehender, mientras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas hon-

radas que rodeen la casa, con órden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez, las personas que salgan y las cosas que intenten extraer.

Art. 120. Notificado el dueño ó habitante de la casa, con el auto de allanamiento, si se resistiere á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestacion de los aposentos ó arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas ó cerraduras, al cual concurrirá el juez acompañado del dueño ó actual habitante de la morada, ó, en su falta, de dos vecinos del lugar, y del escribano ó secretario.

El registro se limitará á los casos que tengan relacion con el objeto del allanamiento.

Art. 121. El juez inspeccionará á presencia del interesado los papeles ó documentos concernientes á la causa, los rubricará y agregará á los autos; los que no lo fueren, los restituirá al lugar en donde los encontró, observándose en lo demas lo dispuesto en la seccion 2ª de este título.

Art. 122. Todo lo que mandare recoger el juez á consecuencia del allanamiento, se depositará en persona de responsabilidad, bajo de inventario.

Art. 123. El juez ó funcionario público que haya ordenado el allanamiento, extenderá acta por ante escribanos ó secretario de todo lo que practicare y de los resultados del allanamiento, poniendo por cabeza las declaraciones juradas que formen la prueba, ó el denuncio, aviso ó peticion de auxilio.

Art. 124. Para allanar los templos ú otros lugares sagrados, se pasará previamente un oficio al prelado ó eclesiástico de que dependen, pidiendo que permita el allanamiento, con arreglo al Concordato.

Para allanar los lugares públicos, como el palacio de Gobierno, los tribunales de justicia y los locales de las oficinas, se dará igualmente aviso previo á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras legislativas durante sus sesiones, se necesita el consentimiento expreso de ellas.

Para extraer á los delincuentes de la casa de un Ministro Diplomático, el juez se dirigirá con copia del sumario al Ministerio de Relaciones Exteriores para que reclame la entrega de ellos.

Para extraerlos de un buque de guerra extranjero que estuviere en las aguas de la República, el reclamo de entrega se hará por el Gobernador de la provincia respectiva, á quien el juez se dirigirá con la copia predicha.

En caso de negacion de entrega por parte del Ministro Diplomático, y de la cual no se obtuviere la satisfaccion debida por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado; y en adelante la policía por sí, ó por órden de un juez, procederá como en el allanamiento de una casa comun para extraer á los delincuentes que no fueren entregados, ó á los que despues se asilaren en la casa del Ministro.

Si la entrega fuere negada por el Comandante de un buque de guerra extranjero, y tampoco se obtuviese la satisfaccion debida, no se dará posteriormente entrada en los puertos del Ecuador á los buques de guerra de la nacion á que pertenece el primero, á no ser por arribada forzosa.

La República del Ecuador no reconoce el derecho de asilo, por ningun género de delitos, en ninguna residencia diplomática ú otro lugar cualquiera dentro de su territorio ó en las aguas territoriales de ella, á no ser por tratados preexistentes.

SECCION 3ª

De la conclusion del sumario.

Art. 125. El sumario deberá estar concluido en el término de diez dias y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el fiscal y el acusado.

Cada foja del sumario será rubricada por el juez que lo formó, por el escribano ó secretario.

Art. 126. Concluido el sumario, si el juez que lo formó no fuese competente para seguir conociendo de la causa, lo remitirá sin demora al que corresponda junto con el indiciado.

Art. 127. Recibido el sumario, examinará el juez si se ha omitido alguna declaracion ó diligencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

Cuando notare que se ha omitido alguna declaracion ó diligencia necesaria, la practicará el mismo, ó la mandará practicar por el juez que formó el sumario ó por otro de su jurisdiccion.

TITULO IV.

Del procedimiento en las causas de jurado.

SECCION 1ª

De la jurisdiccion de los jurados.

Art. 128, Todas las infracciones calificadas de crímen en el Código penal están sujetas al juicio por jurados, á excepcion de los crímenes comprendidos en los capítulos 1º y 3º, título 1º y capítulo 2º, título 2.° de dicho Código.

Art. 129. Toda persona de cualquier clase, estado ó condicion que incurriere en algun crímen, estará sujeto al juicio por jurados, con las excepciones siguientes:

1ª El Presidente y Vicepresidente de al República, los demas altos funcionarios á quienes la Constitucion ha señalado Tribunal especial, y los que en 1ª y 2ª Instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema, segun la Ley Orgánica del Poder Judicial:

2ª Los militares en campaña; pero en los casos de desafuero, segun el Código militar y leyes vigentes, serán juzgados por jurados aun cuando se hallen en campaña:

3ª Los eclesiásticos, seculares y los regulares de ambos sexos.

SECCION 2ª

De la acusacion.

Art. 130. Instruido el sumario en la forma prevenida en el título 3.° de este Código y no habiendo en él omision alguna sustancial, el juez competente examinará si la infraccion cometida pertenece al conocimiento del jurado.

Art. 131. Si del exámen resultare que la infraccion corresponde al conocimiento del jurado, mandará el juez que la causa pase al jurado de acusacion.

Art. 132. Dado este auto, queda terminado el sumario, y dentro de veinticuatro horas de notificado dicho auto al acusador, al fiscal y al acusado, el juez dará traslado al fiscal, y al acusador si lo hubiere, para que dentro de otras veinticuatro horas proponga la acusacion por escrito.

Art. 133. En este escrito se expondrá:

1.° El hecho con todas sus circunstancias:

2.° El nombre del acusado, su estado y su condicion:

3.° La naturaleza de la infraccion que forma la base de la causa.

La peticion se terminará con esta cláusula: "En su consecuencia, acuso á N de haber cometido este ó aquel crímen, con tal y tal circunstancia."

Art. 134. Presentado el escrito de acusacion, mandará el juez que se agregue al proceso y que pase al jurado de acusacion, con citacion del acusador y acusado.

Art. 135. Si no acusare el Fiscal, y el Juez creyere que hay mérito para seguir la causa, dictará una providencia expresando el hecho con todas sus circunstancias y nombrará otro fiscal para el juicio plenario.

Mas si tambien el juez encontrase que el sumario no presta mérito para continuar la causa, porque no se halla comprobada la existencia del crímen, ó por no saberse quien lo hubiere cometido, mandará archivar el sumario, dirigiéndolo en consulta á la Corte Superior del distrito, cuya resolucion no tendrá mas recurso que el de queja.

Art. 136. Para dictar las providencias prevenidas en los artículos anteriores, el juez nombrará un letrado si él no lo fuere, con cuyo nombramiento se citará á las partes.

SECCION 3ª

Del jurado de acusacion.

Art. 137. Cuando deba continuar la causa en virtud de la acusacion del fiscal ó del acusador ó de la providencia de que habla el inciso 2.° del artículo 135, el juez convocará inmediatamente al acusador, al fiscal y al indiciado, si estuviere presente, ó á su apoderado, y en falta de ambos, al defensor que se nombre, y á presencia de los expresados se sortearán ocho jurados; los cinco primeros que deben conocer de la acusacion, y los tres últimos con el carácter de suplentes para el caso de que por ausencia ó otro motivo legal no puedan asistir los principales.

El sorteo se hará por medio de cédulas puestas en una urna que serán extraidas por un niño.

Art. 138. En el acto del sorteo, y hasta una hora despues, podrán el acusador y el fiscal recusar libremente dos jurados, y el acusado ó acusados otros tres en la forma prevenida en el artículo 175.

Si las partes hicieren uso de esta facultad, se sortearán otros tantos jurados cuantos hubieren sido recusados, y á los nuevamente sorteados no se les podrá recusar sino por complicidad, ó por alguna de las causales que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 139. Las causas de recusacion ó de excusa son:

1ª Ser pariente del acusador ó del acusado hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

2ª Haber intervenido en la causa como juez de instruccion, testigo, perito, intérprete, defensor, curador ó escribano:

3ª Tener parentezco espiritual, amistad íntima ó enemistad capital con el acusador ó con el reo, ó cuando este sea doméstico, jornalero ó pupilo del jurado.

Art. 140. Incontinenti, hará el juez reunir los cinco jurados; pero si dentro de veinticuatro horas no pudieren reunirse por ausencia ú otros motivos, sorteará nuevamente, en la misma forma, tantos cuantos sean necesarios para llenar el número de cinco.

Art. 141. El dia designado para la reunion del jurado se presentarán en el local respectivo los cinco jueces de hecho y el juez les dirigirá las palabras siguientes:

"Ciudadanos, ¿jurais por Dios y estos santos Evangelios examinar con atencion las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, explicaros de buena fe sobre la acusacion que se os vá á presentar, y no por odio, temor, malignidad ó afecto?"

Cada uno responderá individualmente: *lo juro.*

"Si asi lo hiciereis, dirá el juez, el Señor os premie y la patria os agradezca; de lo contrario, él os castigue y la patria os demande."

Art. 142. En seguida mandará el juez al escribano que lea el proceso y la acusacion. Despues expondrá á los jurados el objeto de esta: les explicará con claridad y sencillez las funciones que tienen que llenar, y entregará todo lo actuado al jefe de los jurados; que lo será el que ellos mismos designaren.

A este acto no concurrirán las partes ni los testigos.

Art. 143. Los jurados se retirarán á la sala prevenida al efecto, en la que no habrá sino una mesa, papel, plumas, tintero, asientos, agua y una campanilla para llamar cuando estén convenidos. Miéntras deliberan, quedará cerrada bajo de llave que la tomará el juez.

Art. 144. Los jurados deliberarán entre sí bajo la presidencia del Jefe nombrado, y este les hará las preguntas respectivas sobre si ha ó no lugar á la acusacion, escribirá y regulará los votos y les manifestará el dictámen de la mayoría.

Art. 145. Los jurados no tienen facultad para examinar si es culpable ó no el acusado. Deben solo juzgar si hay ó no presunciones suficientes para someter al acusado á un juicio criminal.

Art. 146. Si la mayoría de los jurados opina que la acusacion debe ser admitida, el Jefe de ellos escribirá al pié de la acusacion: "El jurado declara que ha lugar."

Art. 147. Si juzga que no debe ser admitida, el Jefe pondrá esta cláusula: "El jurado declara que no ha lugar."

Art. 148. Si la acusacion comprende á varios individuos, pueden los jurados dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto á unos y desechándola en cuanto á otros.

Art. 149. En todo caso, la declaratoria del jurado debe estár escrita, datada y firmada por los cinco jurados, y el jefe la entregará al Juez en presencia del jurado y del escribano, y con este acto quedarán concluidas sus funciones.

Art. 150. Cuando el jurado declare no haber lugar á la acusacion, el Juez dictará el auto de sobreseimiento.

En este auto se dispondrá que por de pronto no ha lugar á formacion de causa, y se pondrá inmediatamente en libertad al indiciado, previa fianza, en caso de que hubiese sido aprehendido.

Art. 151. Este auto se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndola el sumario dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de un peso por cada dia de demora.

Lo que resuelva la Corte Superior se ejecutará, sin dar lugar á otro recurso.

Art. 152. El indiciado que hubiere obtenido el auto de sobreseimiento, no será perseguido por el mismo crímen á no ser que resulten nuevos cargos.

Hay nuevos cargos, siempre que nuevas declaraciones de testigos, nuevos documentos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, presenten por sí solos ó por su reunion con los que sirvieron de base á la primera acusacion, nuevas presunciones contra el acusado.

Art. 153. Si el jurado declara haber lugar á formacion de causa, el Juez pronunciará inmediatamente el auto motivado de prision.

Art. 154. Este auto deberá comprender:

1º La declaracion de haber lugar á formacion de causa:

2º La designacion del crímen por el que se le juzga:

3º El mandamiento de prision del encausado:

4º La prevencion de que este nombre defensor, si lo quisiere;

5.º Y la de que se le tome su confesion.

Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, el auto motivado contendrá además, la órden de que se embarguen bienes equivalentes, sino rindiere fianza en la cantidad que designe el Juez.

Art. 155. El escribano sacará dos copias del auto mencionado y entregará una al encausado y otra al alcaide de la cárcel, y lo anotará así en el proceso.

Art. 156. Decretada la prision se custodiará al encausado en la cárcel que se le destine, y no se le agravará la prision con cepo, grillos ó cadenas, si no en caso de que ella fuere insegura y se temiese la fuga; pero jamas se le podrá poner de cabeza en el cepo, ni mortificarle con torturas ni otros tormentos dolorosos, so pena de ser juzgado el que lo hiciere como reo de atentado contra los derechos garantidos por la constitucion.

Art. 157. En caso de ocultacion ó fuga del encausado, dado el auto de haber lugar á formacion de causa, se suspenderá esta hasta que comparezca ó sea aprehendido.

En este mismo caso ordenará el Juez que se fije un edicto por el término de nueve dias llamándole á juicio; y dispondrá, ademas, que se libren requisitorios á todos los juzgados, para la aprehension del encausado.

En los requisitorios se insertará el auto motivado y de otro modo no podrán ejecutarse.

Art. 158. Dado el auto de haber lugar á formacion de causa, y dentro de tercero dia, se tomará la confesion al encausado.

El Juez ó escribano, por cuya culpa no se tomare la confesion en este término, incurrirá en la multa de ocho reales por cada dia de demora.

Art. 159. Cuando el encausado fuere menor de edad, se le tomará la confesion á presencia de su curador, si lo tuviere y se hallare presente; en caso contrario, á presencia del defensor que el nombrare, ó del que el juez le diere de oficio.

Art. 160. La confesion se tomará sin juramento, y se preguntará al encausado su nombre y apellido, su religion, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesion, y si sabe el motivo porqué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario; se le harán las preguntas y reconvenciones conducentes, y se le requerirá para que las conteste; y todo se escribirá con claridad y exactitud.

Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones y aclaraciones ó adiciones que fueren necesarias; firmarán la diligencia las personas que concurran al acto, y si el acusado no supiere, pondrán una señal de cruz y autorizará el escribano.

Art. 161. Se prohibe toda pregunta insidiosa ó sugestiva; y el sugetar al encausado con ningun apremio para obligarle á que confiese.

Art. 162. Concluida la confesion se correrá inmediatamente traslado de la acusacion al encausado, y por él, al defensor que hubiere nombrado, para que la conteste dentro de tres dias.

Siendo varios los procesados, cada uno tendrá el término de tres dias para contestar la acusacion.

Art. 163. Los defensores que nombrare el procesado ó el juez de oficio no podrán excusarse de desempeñar el encargo, sino cuando concurra en ellos algun motivo justo á juicio prudente del juez.

En este caso la excusa debe ir acompañada del juramento del que la propone, asegurando ser positivo el impedimento en que ella se funde, siempre que consista en hechos que no consten del proceso.

Art. 164. El reo deberá expresar en la contestacion los nombres de los testigos de que quiera valerse, su profesion y residencia.

Art. 165. Si los testigos que han declarado en el sumario, ó los que presenten las partes se hallaren dentro de la capital ó á tres leguas de distancia, el juez mandará citarlos señalando el dia en que deban comparecer ante el jurado de decision.

Si estuvieren ausentes á mayor distancia y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo á que comparezcan; pero si estando ausentes no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio á las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 166. El juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y devuelto lo obrado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluido la celebracion del juicio.

Art. 167. Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar de su residencia, el juez comisionado, aun cuando no tenga prevencion de hacerlo, remitirá el despacho al juez de la parroquia ó canton en que se encontraren; para que este reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 168. El juez comisionado que hubiere practicado las informaciones por sí ó por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al juez de la causa inmediatamente, ó por el correo próximo en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de un peso por cada dia de demora.

Esta multa será extensiva al juez subdelegado en caso de omision ó retardo.

Art. 169. En caso de enfermedad de los testigos, ó habiendo temor de su muerte próxima, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 170. Despues que el reo hubiese contestado á la acusacion y hubiese presentado los documentos de que quiera hacer uso, y lista de los testigos de que quiera valerse, todo dentro del término fijado en el artículo 162 mandará el juez que pase la causa al jurado de desicion, señalando el dia en que deba celebrarse, el cual no pasará de quince dias.

Art. 171. Miéntras transcurre el término señalado, dará el juez las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepcion de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los nuevos jueces que han de componer el jurado, conforme al artículo 174, cuidando de que, por ningun motivo, deje de reunirse el jurado el dia que una vez designó.

Art. 172. El encargado de citar á los testigos deberá comprobar haberlo hecho con firma de los citados ó con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia ó de impedimento físico, deberá del mismo modo comprobar haber practicado la diligencia, bajo la multa de un peso por cada testigo que deje de citar.

Art. 173. Cuando mujeres honestas hubiesen sido testigos del sumario ó consten por las listas de las partes, el juez ántes de reunirse el jurado, tomará sus declaraciones, las conservará reservadas, y no las obligará á comparecer en el lugar del juicio.

SECCION 4ª

Del jurado de decision.

Art. 174. Para el jurado de decision serán sorteados doce jueces, siete principales y cinco suplentes, sin que se insaculen en la urna los que asistieron al de acusacion, ni los que fueron recusados para aquel acto.

Art. 175. En este jurado podrán ser recusados libremente tres jueces de hecho por el acusador y el fiscal y cuatro por el acusado, en el mismo acto del sorteo y hasta una hora despues.

Cuando hubieren varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número y otro tanto harán el acusador y el fiscal; pero si no pudiesen convenir entre sí, la suerte reglará entre ellos el órden de verificarlo. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un juez hasta que se complete el número referido de recusaciones, y entonces el recusado por uno se tendrá como recusado por los demas.

Art. 176. En los casos de recusacion ó ausencia de los jurados, se sortearán otros hasta completar el número de siete; y los jurados que, sin causa legal, hubiesen dejado de concurrir á este jurado ó al de acusacion, pagarán irremisiblemente la multa de ocho á veinticinco pesos.

Art. 177. No podrán examinarse dos ó mas causas en un mismo dia, y para evitar la concurrencia, se pondrán de acuerdo entre sí los jueces de sustanciacion.

Art. 178. En el dia designado comparecerán el acusador el fiscal, el acusado con su defensor, y con su curador, si fuere menor, los testigos y los jueces de hecho.

Si no compareciere el acusador por sí ó por apoderado, se le tendrá por no parte en el juicio y se le condenará en las costas, daños y perjuicios, y quedará ademas sugeto á la accion de calumnia.

Art. 179. Verificada la comparecencia, el juez como presidente y encargado de la policía de audiencia, hará que los jurados tomen asiento á su derecha é izquierda, segun el órden que les dió la suerte con separacion del público y al frente de la barra en la que han de estar el acusador y el acusado y los testigos conforme se les fuese llamando. El fiscal tomará asiento dentro de la barra á la derecha del Presidente y el abogado del reo á la izquierda.

Art. 180. El acusado comparecerá libre y solo acompañado de guardias para impedir su evasion. El Presidente le dirá que puede sentarse y le preguntará su nombre, su edad, su profesion, su morada.

Art. 181. Dirigiéndose luego á los defensores de las partes les dirá: "Prometeis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes?" Cada uno responderá "lo prometo."

Art. 182. Acto continuo se pondrán los jurados en pié, y el Presidente les hará prestar el juramento siguiente: "Conciudadanos, ¿jurais por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios, examinar con atencion escrupulosa los cargos producidos contra N.... no comunicar con persona alguna hasta que hayais hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevencion, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, segun vuestra íntima y profunda conviccion, con imparcialidad y firmeza?" Cada uno llamado individualmente por el Presidente, responderá: "Lo prometo, lo juro." "Si así lo hiciereis, dirá el Presidente, Dios os premie, de lo contrario, El y la Patria os lo demanden."

Art. 183. Inmediatamente dirá el juez al reo, "estad atento á lo que vais á escuchar"; y mandará al escribano que lea el escrito de acusacion, si lo hubiere, ó la providencia judicial de que habla el artículo 135. Concluida su lectura, recordará el Presidente al acusado con la mayor claridad el contenido de la acusacion.

Art. 184. El fiscal expondrá despues el motivo de la acusacion, y si hubiere acusador hará tambien su exposicion, ó por él su defensor, y pedirá, si tuviere por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Esta exposicion se contraerá á referir circunstanciadamente los hechos sin permitirse ninguna invectiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas ni comentario alguno sobre su perversidad, y concluirá la parte diciendo que va á presentar sus testigos para probar cuanto haya expresado contra el reo.

Art. 185. El escribano leerá despues la lista de testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener otros testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado.

Art. 186. El juez mandará que comparezcan en la barra uno en pos de otro, segun el órden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

Art. 187. Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor ó afecto. Les preguntará despues su nombre y apellido, su edad, profesion, estado y vecindad, si conocen á los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son ó no sus parientes y en qué grado.

Art. 188. Si alguno de los testigos no hablare el idioma español, ó fuere sordo-mudo, se procederá como queda dispuesto en el artículo 41.

Art. 189. A presencia del Jurado declararán así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes; lo harán uno en pos de otro: durante su declaracion no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario y cuando se advierta alguna contradiccion entre aquella declaracion y la que presten de nuevo se les hará notar: sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el escribano.

Art. 190. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer á las preguntas del juez, y á las que puedan hacerle los jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder á la declaracion del testigo. Entonces el reo ó su defensor pueden hacer al testigo, con permiso del Presidente, las preguntas que tuvieren por convenientes, y exponer contra el testigo y su declaracion, cuanto crean útil á la defensa, y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el fiscal, á su vez, tendrán la misma facultad con respecto á los testigos presentados por el reo.

Art. 191. El acusado por sí ó por medio de su abogado puede pedir que los testigos que designen se retiren del auditorio, despues de haber prestado su declaracion, y que uno ó mas de ellos sean introducidos y examinados de nuevo con separacion ó en presencia uno de otros. El acusador y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos producidos por el reo. El Presidente podrá tambien ordenarlo así á los presentados por ambas partes.

El Presidente y los jurados pueden hacer á los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestacion de la verdad.

Art. 192. El Presidente puede hacer retirar á los acusados, y examinar á los testigos sobre algunas circunstancias, instruyendo despues á los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 193. Podrá tambien el Presidente hacer llamar y oir á cualquiera persona y mandar traer á la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestion.

Art. 194. Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto de la que no podrán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente ántes de haber declarado.

Art. 195. El testigo citado comparecerá voluntariamente ó por la fuerza, sino está gravemente enfermo, ó fuera del lugar, á mas de tres leguas de distancia. El que se resista sin causa legítima será castigado con una multa de ocho á veinticinco pesos y una detencion de ocho á quince dias.

Art. 196. Los testigos que hubieren declarado permanecerán en el auditorio hasta que los jurados se retiren para deliberar, si el presidente no ordenare otra cosa.

Art. 197. Oidos los testigos producidos por el acusador ó el fiscal, hará el acusado por sí ó por medio de su defensor, una

xposicion sencilla y prolija de los hechos circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va á presentar sus testigos, para probar cuanto ha expresado n su defensa.

Art. 198. El escribano leerá entónces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser otros distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del fiscal.

Art. 199. El presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el exámen de los testigos producidos por el fiscal ó el acusador.

Art. 200. El presidente, los jurados, el fiscal y defensores de ambas partes, pueden hacer sus apuntes de lo que aparezca mas importante en las deposiciones de los testigos, en la acusacion y en la defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni detenga la discusion.

Art. 201. Verificadas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

Art. 202 El presidente hará tambien que se lean los documentos relativos al crímen, que puedan servir de conviccion, y ordenará que el reo los reconozca, puede tambien ordenar se manifiesten á los testigos para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

Art. 203. Concluidas las diligencias de prueba, mandará el presidente que se dé principio al debate. Si fuesen varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos en el órden que exprese el presidente.

Art. 204. El acusador y el fiscal serán oidos primeramente. Cuando el querellante haya intentado solo la accion civil, pedirá la palabra despues del fiscal: contestará despues el acusado ó su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el acusado ó su defensor.

Art. 205. El presidente debe desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Art. 206. Así que estén concluidos, el presidente pondrá á los jurados por escrito las correspondientes preguntas.

Art. 207. Las preguntas al jurado se harán en el órden siguiente: 1ª ¿Es constante tal hecho? y designará el juez el detallado en la acusacion fiscal, ó en la providencia de que habla el inciso 2º del artículo 135.

2ª ¿El acusado es autor ó cómplice del hecho referido con tales circunstancias? [y se expresarán las circunstancias indicadas en el resúmen de la acusacion fiscal ó de la referida providencia] 3ª ¿El acusado ha cometido el crímen con tal circunstancia? [y se expresará la circunstancia que, no estando comprendida en la acusacion ó en las providencia predicha, hubiere resultado de los debates] 4ª ¿Son constantes tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia? [y designará el juez los que el acusado hubiere alegado en su defensa.]

Si el acusado resultare menor de diez y siete años, se agregará la siguiente pregunta: 5ª El acusado ha obrado con discernimiento?

Art. 208. El presidente entregará estas preguntas al jefe de los jurados y todo lo actuado ántes en los debates públicos poniéndose en el proceso constancia respectiva por el escribano. En seguida mandará conducir al reo á su prision, y ordenará al acusador, defensor y auditorio que se retiren.

Art. 209. Los jurados pasarán á su cámara para deliberar Su jefe será el que designaren los mismos jurados.

Art. 210 Antes de principiar la deliberacion, el jefe dirigirá á los jurados la siguiente alocucion, que ademas debe estar fijada en la sala de las deliberaciones: "La ley no "pide cuenta á los jurados de los medios "por los que se han convencido, ni les se-"ñala reglas de las cuales deban hacer "depender la plenitud ni la suficiencia "de una prueba. Solo les ordena que se "pregunten á sí mismos en el silencio y "en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia, qué impresion han "hecho sobre su razon las pruebas rendidas "contra el acusado, y los medios de su de-"fensa. La ley no les hace sino esta sola "pregunta, que encierra toda la medida de "los deberes de los jurados: ¿Teneis una ín-"tima conviccion? Lo que no deben perder "de vista es que la deliberacion debe con-"traerse únicamente á los hechos acusados; "y faltarian á su principal deber, si tenien-"do á la vista les leyes penales, considera-"sen las consecuencias que podria traer res-"pecto del acusado la declaracion que tie-"nen que dar. Su mision no se contrae á "la persecucion y castigo de los crímenes, "sino á decir si el acusado es ó no culpa-"ble del crímen que se le imputa."

Art. 211. Los jurados no podrán salir de su sala ántes de haber pronunciado su veredicto. Durante su deliberacion no se permitirá la entrada á ninguna persona, y el presidente hará guardar las puertas de la sala

Art. 212. Los jurados deliberarán, primero, sobre el hecho principal; despues sobre cada una de las circunstancias.

Art. 213. El jefe de los jurados hará á cada uno de ellos las preguntas en el órden que estén escritas por el presidente; los jurados responderán separadamente por el mismo órden, y el jefe irá escribiendo sus respuestas.

Art. 214. El jurado que contestare no ser el hecho constante, ó no ser culpable el acusado, no estará sujeto á otra pregunta.

Art. 215. Cuando la constancia del hecho, ó la culpabilidad del reo se hubiere declarado sin que concurran los votos unánimes de todos los jurados, la declaratoria de las circunstancias del crímen se hará por la mayoría de los que hubiesen condenado: en caso de empate prevalecerá el voto que fuere favorable al reo.

Art. 216. Cuando el hecho puntualizado en la acusacion ó en la providencia judicial, no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir una infraccion menor que la designada en la acusacion ó providencia del juez, podrán los jurados hacer la distincion correspondiente diciendo por ejemplo: "No es constante el hecho de un robo con violencia, sino el de simple robo." No es constante el asesinato, sino el homicidio simple."

Art. 217. Los jurados no podrán pronunciar sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidas en la acusacion ó providencia judicial, ni dispensarse de hacerlo sobre todas y cada una de ellas.

Art. 218. Deben los jurados declarar sobre todos y cada uno de los reos y acusados, expresando quién es el principal y cuáles los cómplices.

Art. 219. En seguida el jefe contará los votos.

Art. 220. En este jurado se necesita la mayoría absoluta de votos, tanto para la condenacion como para la absolucion.

Art. 221. Los jurados entrarán despues en la sala de audiencia y tomarán sus asientos: el auditorio podrá igualmente concurrir. El juez les preguntará cuál es el resultado de su deliberacion. El jefe del jurado, poniéndose en pié, contestará: "Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del jurado es el siguiente." Lo leerá entónces.

Art. 222. El veredicto estará firmado por los jurados. Despues de leido lo pondrá en manos del juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados, y se retirarán los jurados, si el juez no ordenare otra cosa.

Art. 223. Si el juez hallare que la declaratoria del jurado es oscura, ó contradictoria ó incompleta, dispondrá en el acto que los jurados vuelvan á la sala de sus deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Art. 224. Se hará saber el veredicto al acusador, al fiscal y al acusado por el escribano, y la notificacion será suscrita por las partes ó por un testigo.

Art. 225. De la declaratoria de los jurados no se concederá apelacion ni recurso de hecho, sino los de nulidad y revision en los casos y con las formalidades que se expresan en este Código.

SECCION QUINTA.

De las sentencias.

Art. 226. Si el jurado declarara que el hecho no es constante, ó que el acusado no es culpable, el juez lo absolverá definitivamente.

Art. 227. Hará lo mismo cuando hubiere declarado que obró sin descernimiento, ó que consta el hecho permitido por la ley, y que sirve de justificacion.

Art. 228. Pero si el hecho no fuere de tal naturaleza que justifique la infraccion que se juzga, sino que solo disminuye la gravedad de él, procederá entónces el juez á imponer la pena que corresponda, aun cuando esta sea simplemente correccional.

Art. 229. Si los jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusacion, ó que no es culpable el acusado, se exhibirá á su solicitud la denuncia por el juez ó el fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la accion que le corresponda.

Art. 230. El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador ó denunciante, ó contra el civilmente responsable se sustanciará breve y sumariamente, y se resolverá por el mismo juez de la causa.

La resolucion que recae sobre intereses, daños y perjuicios, es apelable á la Corte Superior, la que fallará sin otra sustanciacion y por solo los méritos de lo actuado, sin mas recurso que el de queja.

Art. 231. El que hubiere sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado, ni detenido por el mismo crímen

Art. 132. Cuando el jurado hubiere declarado que el acusado es culpable, el juez oirá nuevamente las partes. El fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la ley, y la parte civil, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 233. El reo no podrá contestar que el hecho es falso, pero sí que no es infraccion segun la ley, ó que no merece la pena pedida por el fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, ó que esta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

La liquidacion de intereses, daños y perjuicios á cargo del que hubiese sido condenado, no suspenderá la ejecucion de la sentencia; se hará ante el mismo juez con anuencia del apoderado ó del heredero del reo, y se ejecutará por la vía de apremio.

Art. 234. El juez pronunciará la sentencia imponiendo la pena establecida por la ley. En caso de conviccion de varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 235. La sentencia será pronunciada en alta voz. El juez, antes de su pronunciamiento, leerá el texto de la ley que se insertará en la sentencia.

Art. 236. El escribano notificará la sentencia á las partes en el mismo acto y en los mismos términos que el veredicto del jurado.

Art. 237. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningun recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres dias subsiguientes.

La sentencia se ejecutará si ninguna de las partes interpusiere recurso alguno, dentro del término de los tres dias subsiguientes.

Art. 238. Si durante los debates el reo hubiese sido inculpado por testigos ó documentos, de otras infracciones que merezcan pena mayor, ó diversas de aquellas por las que ha sido juzgado, y se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Cuando el veredicto del Jurado haya sido absolutorio, el juez absolverá al reo de la infraccion juzgada, y procederá inmediatamente á sustanciar la causa por las infracciones inculpadas:

2ª Mas cuando el veredicto haya sido condenatorio, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, y someterá al inculpado á nuevo juzgamiento Puesta la causa posterior en estado de sentencia, se acumularán ambos procesos, y procederá el juez á sentenciar observando en la aplicacion de las penas las reglas establecidas en la seccion título libro primero del Código penal.

Art. 239. La sentencia condenatoria deberá contener precisamente la condenacion de costas. Igual condenacion se decretará contra el acusador particular que hubiese obrado con temeridad.

SECCION SEXTA.

De la nulidad.

Art. 240. El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador ó el fiscal dentro de los tres dias subsiguientes á aquel en que se notificó la sentencia.

Art. 241. Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1º Cuando la infraccion que se juzga no es de la competencia del jurado:

2. ° Cuando el jurado no se ha compuesto del número de jueces determinado por este Código:

3. ° Cuando los jurados no se han sacado por suerte y á presencia de las partes.

4. ° Cuando se haya compuesto el jurado de uno ó mas individuos legalmente recusados, ó que hayan tomado parte en el jurado de acusacion, ó, en fin, afectados de cualquiera de las incapacidades absolutas designadas en el artículo de la Ley orgánica del Poder Judicial:

5. ° Cuando en el jurado de decision no ha intervenido asesor que aconseje al juez siendo este lego.

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de fuera, y su viaje y concurrencia al jurado serán costeados de las rentas fiscales, con arreglo á la Ley orgánica del Poder Judicial.

6. ° Cuando no se ha exijido juramento á los peritos, testigos, intérpretes y jurados:

7. ° Cuando el reo, su defensor, si lo tuviere, y el fiscal, no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en el jurado de decision:

8. ° Cuando uno ó mas jurados han salido de la sala al tiempo del juicio ó deliberacion:

9. ° Cuando al tiempo del juicio ó deliberacion, y aun en los momentos de receso, han comunicado los jurados con una persona de fuera, que no sea el juez de derecho:

10 ° Cuando el juez ha dejado de poner las preguntas designadas en el artículo 207:

11. ° Cuando el juez no ha impuesto la pena correspondiente á la infraccion declarada por el jurado.

Art. 242. Interpuesto el recurso de nulidad ante el juez, se concederá sin mas exámen que el de si se ha hecho dentro del termino legal; y prévia citacion de las partes se remitirá original el proceso á la Corte Suprema ó Superior respectiva, segun los casos, dejando copia del veredicto del jurado y de la sentencia del juez á costa del recurrente, si este fuese el acusador, ó de oficio, si fuese el fiscal ó el reo.

Art. 243 La Corte Suprema conocerá de la nulidad interpuesta por el 11. ° caso del artículo 241 y previa audiencia del Ministro fiscal y del defensor del reo, declarará si hay lugar á la nulidad é impondrá la pena correspondiente, y lo devolverá al mismo juez para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 244. La Corte Superior respectiva conocerá de los demas casos de nulidad, y sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministro fiscal de la Corte, para cuyo efecto se concederá á cada una de las partes y al fiscal, el término perentorio de tres dias.

Si se alegaren hechos justificables, relativos á las nulidades, se concederá el término de tres dias para la prueba.

Art. 245 Si no ha lugar á la nulidad intentada, se devolverá el proceso al juez de la causa para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 246. Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolucion mas recurso que el de queja.

Art. 247. Si hubiere lugar, se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió la nulidad.

Art. 248. Si se declara la nulidad por no ser la infraccion de las que deben ser juzgadas por el jurado, se remitirá la causa á otro juez para que proceda segun el título siguiente de este Codigo.

Art. 249. Cuando la nulidad se declarare por alguno de los casos 2. °, 3. °, 4. °, 5. °, 6. °, 7 ° y 10 ° se remitirá el proceso á otro juez para que se proceda á otro exámen, previo nuevo sorteo.

Art. 250. Cuando la nulidad proviniere de los casos 8 ° y 9 ° se remitirá el proceso al juez de la causa para que se proceda á nuevo exámen con jurados nuevamente sorteados.

Art. 251. Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al juez que hubiese dado motivo para ella.

SECCION SEPTIMA.

De la revision.

Art. 252. *Revision* es el nuevo exámen de una causa que, seguida segun el órden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

Art. 253. No ha lugar á la revision sino en los casos siguientes:

1. ° Si el jurado declara erróneamente que es constante el hecho, ó que no es constante el hecho sometido á su conocimiento:

2 ° Si declara culpable al que no lo es, ó inocente al criminal; ó culpable de una infraccion diversa de aquella por la cual es acusado:

3 ° Si se comprueba la existencia ó la identidad de la persona que se creía muerta:

4. ° Si por error se condena á un individo en lugar de otro:

5. ° Si existen simultáneamente dos sentencias ó condenaciones pronunciadas sobre un mismo crímen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse y son la prueba de la inocencia de uno de los dos condenados:

6 ° Si el veredicto se hubiere pronunciado en virtud de documentos ó testigos falsos.

Art. 254. El remedio de la revision en los dos primeros casos del artículo anterior, solo puede intentarlo el juez presidente del jurado.

Hallándose en uno de los dos casos, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia y dará cuenta á la Corte Suprema con los autos y el informe respectivo.

La Corte sin sustanciacion alguna resolverá si hay lugar ó no á la revision: en el primer caso mandará que se proceda á nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

Recibido el proceso se procederá á un nuevo exámen semejante al primero, y el juez pronunciará necesariamente su sentencia despues del segundo veredicto.

Si no hubiere lugar á la revision, devueltos los autos procederá el juez á pronunciar la sentencia respectiva.

Art. 255. La revision por el tercer caso la intentará el acusado, ó cualquiera persona, ó el mismo juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparicion ó identidad del que se creía muerto ó se presenten documentos propios para justificar plenamente su existencia.

Art. 256 Para interponer el recurso de revision en este caso, bastará primero, que un criminal condenado al último suplicio se declare culpable del crímen por el que fuere sentenciado el que interpusiere el recurso; ó segundo, que en el curso de algun procedimiento criminal, se viniere á descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revision.

Art. 257. Para los casos 5. ° y 6. ° bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos

Art. 258. En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos no podrán interponerse simultáneamente ni el uno en subsidio del otro.

Examinada por el juez la peticion y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema, y en el mismo acto mandará que dentro de cinco dias improrrogables presente la prueba

Transcurrido este término remitirá los autos á la Corte, la que, oido al Fiscal de tribunal y á la parte por sí, ó por medio de apoderado ó defensor nombrado de oficio, declarará si ha ó no lugar á la revision.

Art. 259. Cuando la Corte declare haber lugar á la revision por los casos 4. °, 5. ° y 6. ° remitirá la causa á otro juez para que proceda á un nuevo exámen con nuevos jurados; pero si ha declarado lo contrario, devolverá el proceso al mismo juez para que mande ejecutar la sentencia

Art. 260. Cuando el reo hubiese muerto, su consorte, sus hijos, parientes ó herederos, pueden pedir la revision de la causa para juzgar su memoria. En este caso se procederá á otro exámen en los terminos ordinarios; pero el juez no pronunciará sentencia, se limitará á informar lo que crea conveniente y remitirá el proceso al Ministerio del Interior para que lo pase al Senado, y este conceda ó no la rehabilitcion.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones comunes.

Art. 261. En el caso de que, siendo dos ó mas acusados interpusieren unos el recurso de nulidad y otros el de revision, tendrá preferencia el de revision; y solo entónces la Corte Suprema podrá fallar sobre las nulidades.

Art. 262 Los agentes fiscales, donde los haya, donde no los procuradores síndicos, ó un abogado, ó un vecino nombrado por el juez, llevarán la voz fiscal ante los jurados.

Art. 263. Los asesores, fiscales y defensores que, sin motivo justo, falten el dia fijado para el jurado, serán compelidos con una multa de cuatro á veinticinco pesos.

Art. 264. Cuando no quede el suficiente número de jurados en un canton, se remitirá la causa al canton mas inmediato en que estuviere establecido el sistema de jurados.

Art. 265. Los alguaciles mayores, los comisarios de policía, y los tenientes parroquiales auxiliarán al juez de instruccion y mas autoridades judiciales para la comparecencia de los testigos y convocatoria de jurados, bajo la multa de uno á diez pesos, ó arresto de dos á seis dias, que se les impondrá de plano.

TITULO 5. °

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS QUE NO SON DE JURADOS.

Art. 266. En los crímenes que no son de la competencia del jurado, en los que deben juzgarse en los lugares donde no se halle establecido el jurado, y generalmente en todos los delitos, se observarán las reglas establecidas en este título.

SECCION 1. ª

Del auto de sobreseimiento.

Art. 267. Concluido el sumario, y sino presta mérito para continuar la causa, sea porque no se halle comprobado el cuerpo del delito, ó por no saberse quien sea el responsable de la infraccion, ó porque se hubieren desvanecido completamente las presunciones que habia contra alguno, el juez dictará el auto de sobreseimiento, cumpliendo con lo prevenido en el inciso 2. ° del artículo 150.

Art. 268. Este auto se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndole el proceso dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no por el próximo correo.

Art. 269. La Corte Superior fallará por los méritos de los autos, y lo que resolviere se llevará á ejecucion sin otro recurso que el de queja.

Art. 270. Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se observará lo prevenido en el artículo 152.

SECCION 2. ª

De la formacion de causa.

Art. 271. Concluido el sumario y propuesta la acusacion fiscal, si está comprobado el cuerpo del delito, y si hay indicios ó presunciones graves de que el acusado es responsable de la infraccion que se persigue, dictará el juez el auto motivado.

Aun cuando no haya acusacion pronunciará el juez dicho auto, si juzgare que hay mérito para él.

Art. 272. El auto motivado se dictará en los términos prescritos en el artículo 154; pero si el delito no mereciere una pena que en su mínimo pase de dos años de prision, se omitirá esta siempre que el encausado rinda una fianza con arreglo á los artículos 106 y 107.

Art. 273. Son comunes á estos juicios las prevenciones contenidas en los artículos 155, 156 y 157.

Art. 274. El auto que declare haber lugar á formacion de causa no es susceptible del recurso de segunda instancia y se llevará á ejecucion.

Art. 275. Pronunciado el auto motivado se observará lo dispuesto en los artículos 158 á 162.

SECCION 3. ª

De las demas diligencias que deben preceder á la sentencia.

Art. 276. Contestado el traslado de la acusacion, ó del auto motivado sino hubiere acusacion, señalará el juez inmediatamente el dia en que deba verse la causa en juicio verbal, que no podrá exceder del término de quince dias.

Art. 277. Dentro del término predicho presentarán las partes los interrogatorios y listas de testigos, los que se reservarán previa citacion de la parte á quien perjudiquen, hasta la celebracion del juicio.

Art. 278. Son comunes á estos juicios las disposiciones de los artículos 165, 166, 167, 168 y 169.

Art. 279. No es necesaria la ratificacion de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 280. Reunidos el dia designado para el juicio, el fiscal, el acusador, el acusado y los defensores, se dará lectura al sumario y á las demas piezas hasta la defensa del reo. En seguida se examinarán los testigos cuyas declaraciones se hubieren pedido, principiando por las del acusador y fiscal, tanto sobre lo principal como en lo relativo á tachas; y si se hubiesen aprehendido, se hará reconocer á los testigos y al acusado los instrumentos y demas piezas que constituyan la prueba material del delito, despues de lo cual el juez declarará abierto el debate.

Art. 281. En este principiará el acusador, si lo hubiere, y en seguida se oirá al fiscal, y al fin al acusado ó á su defensor. Cada una de las partes podrá replicar en el mismo órden, siendo siempre el acusado el último que use la palabra.

Se extenderá una relacion puntual de lo ocurrido, y la firmarán el juez, el asesor, si estuviere presente, las partes, sus defensores y el escribano ó secretario.

Art. 282. Estos juicios serán públicos, á no ser que se juzgue alguna de las infracciones detalladas en los artículos del Código penal, en cuyo caso se practicará el juicio privadamente, y sin admitir en él sino á los testigos y demas personas que deben intervenir por necesidad.

Art. 283. El juez podrá imponer de plano una multa de cuatro á veinticinco pesos al fiscal y al acusador que dejaren de concurrir al juicio sin causa justificada en el dia designado. La Corte Superior impondrá la misma pena al juez ó al asesor que, estando presentes en el lugar del juicio, hubieren dado motivo para postergarlo.

SECCION 4. ª

De la sentencia.

Art. 284. Si el juez fuere letrado, ó no siéndolo, si estuviere el asesor en el mismo lugar del juicio, se pronunciará sentencia, á mas tardar, dentro de los ocho dias siguientes.

Si el asesor fuere de otro lugar, se le remitirá el proceso por el próximo correo, y tendrá para sentenciar el mismo término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El juez, asesor ó escribano que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, serán multados en un peso por cada dia de demora.

Art. 285. Si al tiempo de sentenciar constare que no se ha cometido sino una contravencion, se impondrá la pena que para ella haya designado el Código penal.

Pero si resultare que la infraccion merece una pena criminal, y se juzgue en un lugar donde se halla establecido el jurado, y que, ademas, es de su competencia, se abstendrá el juez de sentenciar, y ordenará que el proceso se someta al juzgamiento por jurados, prevendrá el arresto del acusado si no estuviere preso, y convocará inmediatamente el jurado de acusacion.

Mas si en el lugar del juicio no estuviere establecido el jurado, ó el crímen nuevamente descubierto no fuese de su competencia, se suspenderá tambien el pronunciamiento de la sentencia, y el juez sustanciará la nueva causa hasta el estado de sentencia, en la que, si debiere ser condenatoria, observará lo dispuesto en el art. del Código penal.

Art. 286. Si en el curso del juicio resultare que el acusado ha cometido un crímen á mas del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el jurado pronuncie su veredicto por los trámites legales, y se vea cual es la pena que debe imponerse con arreglo al art. del Código penal.

Pero si resultase que el reo, á mas del delito que ha sido objeto de la causa, ha cometido otro distinto, el juez pronunciará sentencia absolviendo ó condenando, y ordenará que se siga nueva causa por el delito descubierto.

Art. 287. Si al tiempo de sentenciar notare el juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, las deberá ordenar.

Si á ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso á costa del que hubiere cometido la falta, siempre que la causa versare sobre delito público.

Art. 288. El juez fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código Penal, ó de la ley cuya aplicacion hiciere.

SECCION 5. ª

De los recursos de segunda y tercera instancia y de las consultas.

Art. 289. Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de primera instancia, es susceptible de los recursos de segunda y tercera en los casos y con las limitaciones siguientes:

1. ° Cuando solo se hubiese impuesto una pena que no pase de un mes de prision, ó una multa que no exceda de cincuenta pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, y no habrá mas recurso que el de queja:

2. ° Cuando la sentencia sea absolutoria, habrá lugar á apelacion, y si fuere confirmada por la Corte Superior, no habrá mas recurso que el de queja.

3. ° Aun cuando sea condenatoria la sentencia de segunda instancia no será susceptible del recurso de tercera si fuese confirmatoria en todo ó en parte de la primera é impusiese una pena que no pase de seis meses de prision y de doscientos pesos de multa, ó una de estas penas solamente:

4. ° Si la sentencia de segunda instancia fuere revocatoria de la primera ó se hubiese impuesto una pena que pase de seis meses de prision ó de doscientos pesos de multa, será susceptible del recurso de tercera instancia.

Art. 290. Estos recursos deberán interponerse dentro de tres dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 291. Los jueces y tribunales elevarán los autos en consulta en los mismos casos que se determinan en el artículo 289, interpónganse ó no las partes los recursos legales.

Art. 292. Siempre que se remita la causa al superior, en consulta ó por recurso, se hará la remision citando y emplazando á las partes con apercibimiento á estrados, para que ocurran á usar de su derecho ante la superioridad. La remision se hará dentro de veinticuatro horas, si el superior residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de un peso por cada dia de demora.

Art. 293. Recibida la causa por la Corte Superior, el secretario acusará recibo, anotará en el proceso el dia en que la recibe, y dará inmediatamente cuenta al Ministro de sustanciacion.

Art. 294. Este correrá vista al Ministro fiscal para que exponga su dictámen en el término de tres dias, con el cual se correrá traslado al acusado ó su defensor que lo evacuará en el mismo término.

Si el proceso hubiere subido, no por consulta, sino por apelacion ó recurso de tercera instancia, se mandará entregar al apelante ó recurrente para que exprese agravios ó formalice el recurso en el mismo término de tres dias.

Art. 295. Con este escrito se correrá traslado á la parte contraria que tendrá igual término para contestar. Evacuado que sea se pronunciará sentencia, citando previamente á las partes, á sus apoderados ó defensores.

Art. 296. En segunda instancia pueden las partes articular de prueba, siempre que lo hagan en el término que tienen para expresar agravios ó para contestar.

En este caso la Corte Superior abrirá la causa prueba con el término improrogable de seis dias.

(Concluirá.)

IMPRENTA NACIONAL, POR MARIANO MOSQUERA.